



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2005-373

Constancia SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 20 de enero de 2021. Revisado el sistema siglo XXI se observa que existe embargo de remanente sobre los bienes de **DAVID ALBERTO SUS ESPINOSA** del juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga (F1 C3). Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a estudiar el informe secretarial, según el cual la parte actora dentro del término de los 30 días, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 20 de enero de 2021, que le requirió continuar con la carga procesal correspondiente, para lo cual se le concedió un término de 30 días, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA:

El artículo 317, numeral 1º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y para lo cual a través del auto de fecha 20 de enero de 2021 se le concedió el término de los 30 días para agotar el correspondiente trámite sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, para continuar con el trámite correspondiente se requiere el actuar de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda adelantada por **SONIA EUNICE MARIN JEREZ** contra **DAVID ALBERTO SUS ESPINOSA**,

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la parte demandada **UNIDAD DE ATENCION PEDIATRICA, GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS** de no existir **EMBARGO**.

TERCERO: DEJAR a DISPOSICION los bienes de **DAVID ALBERTO SUS ESPINOSA** del Juzgado Quince Civil Municipal para el radicado 2006-734 por existir embargo de remanente.

CUARTO: ADVIERTASE, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

13

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys" followed by a stylized surname.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(proyecto M.D.P)



RADICADO No. 6800140030072015-00148-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que NO existe embargo del remanente sobre el aquí demandado. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 12 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
RADICADO: 680014003007.2015.00148.00**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo, desde el 10 de Julio de 2020 - Auto que ordena Subcomisionar – folio 47 del cuaderno 6, fecha en la que no se ha surtido ninguna actuación trascendental, aun cuando por Auto del Veinticuatro (24) de Febrero de 2021, que se avizora a folio 08 del cuaderno 5, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días agotara el trámite correspondiente; siendo este acto el último registrado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por Costas y Agencias en Derecho, instaurado por JOSE LIBARDO SARMIENTO y LUZ MARINA MARTÍNEZ DE BECERRA contra ALFONSO DUKON LÓPEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra el o los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-249

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado no acepta el cargo por cuanto a la fecha se encuentra vinculado a la Alcaldía de Girón y para acreditar aporta el acta de posesión No 000312(f197-200 c-1). Sírvese proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. YEISON PICO RODRIGUEZ** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **ANDREA JULIETH RODRIGUEZ ROMERO Y JAVIER AUGUSTO OLAYA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ERIKA LIZETH FLOREZ PORTILLA	ABOGADOSJE@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado **Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** sobre los bienes del demandado **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZOJAS f018-020 c-2**), además se informa que este proceso se encuentra suspendido (**f018-020 c-2**). Sírvasse proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se ordena oficiar al **Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 18 de agosto de 2021, una vez se levante la suspensión y se reanude el proceso se procederá a estudiar la petición de remanente sobre los bienes del demandado **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZOJAS (f018-020 c-2)**.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

NOTIFIQUESE

17

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072018-00400-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que existe embargo del remanente sobre los aquí demandados, como se puede observar a folio 50 de este cuaderno. Sírvasse proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 12 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 680014003007.2018.00400.00**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo, desde el 16 de Marzo de 2020 - Auto que ordena inmovilización – folio 30 de este cuaderno, fecha en la que no se ha surtido ninguna actuación trascendental, aun cuando por Auto del Diecinueve (19) de Febrero de 2021, que se avizora a folio 108 de este cuaderno, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días agotara el trámite correspondiente; siendo este acto el último registrado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Prendario, instaurado por COMFINAUTOS LTDA., contra ERNESTO VEGA BARBOSA; AURELIO VEGA BARBOSA y CAROLINA MAYORGA MELENDEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra los aquí demandados, sin embargo, por existir embargo del remanente conforme lo



consagrado en el art. 466 y numeral 6° del art. 468 del C.G.P., el bien mueble objeto de la presente acción, queda a disposición del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para el proceso que allí se tramita con radicado **No. 2017-00821**, déjese a disposición.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-444

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que los demandados **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO; LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA** hayan acudido a notificarse. Sírvasse proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de los demandados **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO; LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ERIKA LIZETH FLOREZ PORTILLA	ABOGADOSJE@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

12

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-622

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor (f 173 c1). Sírvasse proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y por ser procedente se ordenara el **DESGLOSE** del título valor base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, de otro lado se pone de presente que el levantamiento de las medidas cautelares fue ordenado en la audiencia realizada el día 18 de noviembre de 2020 (f 170 c-1).

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-682

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor **(f058 c1)**. Sírvase proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y por ser procedente se ordenara el **DESGLOSE** del título valor base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, de otro lado se pone de presente a la señora **JOLY ANDREA ALONSO PEÑUELA** que el levantamiento de las medidas fue ordenado mediante auto de fecha de 12 de febrero de 2021(f 54 c-1).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-818

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se **DENEGARA** la solicitud de terminación (f 04-07) habida consideración que dentro del presente proceso obra como apoderado judicial de la parte actora el Dr. **LUIS CARLOS MOSLAVE CABALLERO** con TP 151.417 del CSJ como se avizora a folio 142 del cuaderno 1. De tal manera que si hubo cambio de apoderado, la parte interesada deberá aportar el respectivo paz y salvo del abogado inicial y el nuevo poder para reconocer personería para actuar.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-084

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 de CGP. Sírvese proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a fijar el día 9 **de junio de 2021 a las 8:30 am** para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00137-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 196 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de Mayo de 2021

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00137.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 196 de este cuaderno, y las diligencias de notificación realizadas, este despacho ordena el emplazamiento de **LUIS FRANCISCO BARAJAS ORTIZ**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 6800140030072019-00180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado OSCAR DELGADO LEON, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-301

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega el citatorio remitido a **DEFENDER LTDA** al correo electrónico **gerencia.defender@gmail.com**. (Folios 29-40C-1). Sírvese proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la el trámite del citatorio del demandado **DEFENDER LTDA** en la dirección registrada en el la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org, fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-463

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allego tramite de notificación remitido a los demandados (f24-41c-1) y que el EJERCITO NACIONAL dio respuesta de las notificaciones recibidas (f42-46c-1). Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del **EJERCITO NACIONAL** que obra a folios 42-46.

En consecuencia se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **WILLIAM AMADO RAMOS** para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites pertinentes para notificar los demandados **ALBER ALEXANDER ROMERO PIANETA y OBER DAVID BALLESTEROS JULIO** del mandamiento de pago, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2019-00825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ, fue notificado por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021, según autos adidos el 26 de noviembre de 2019 y 8 de abril de 2020, visibles a folio 13 y 38 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. - en contra JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

De otra parte, se observa que a folios 52 al 70 del cuaderno principal, la parte demandante allega poder para que sea reconocida la personería jurídica al Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris.

El demandado mediante escrito del 5 de mayo de 2021, solicita la terminación del proceso por haberse cancelado el mismo con los descuentos que se le realizaron por la cautela decretada dentro de la lid.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por autos de fecha veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019) y ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago y aclaro mandamiento contra el demandado JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ, por la suma de: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL



SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$24.378.620), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado demandado JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ, fue notificado por conducta concluyente el día 12 de marzo de 2021, según auto adiado el 26 de noviembre de 2019 y 8 de abril de 2020, visible a folio 13 y 38 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. - contra JAIRO ANTONIO FLOREZ SUAREZ, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL



SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$24.378.620) correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.218.931).

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en el términos y condiciones del poder otorgado.

SEXTO: NEGAR la terminación solicitada por la pasiva, toda vez que, revisada la web del banco agrario no se encontraron dineros a favor del presente proceso y ni a favor del demandado.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

OCTAVO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-880

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante atendió el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto adiado 7 de abril de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo y hacer entrega de títulos judiciales al señor **FERNANDO HIDALGO SUAREZ MORENO** por valor de \$1.282.515 y al señor **JESUS YOHANGEL SIDEROL CASTILLO** la suma de **\$930.051**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **FERNANDO HIDALGO SUAREZ MORENO** contra **JESUS YOHANGEL SIDEROL CASTILLO** y **CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR al señor **FERNANDO HIDALGO SUAREZ MORENO** títulos por valor de por valor de \$1.282.515.

TERCERO: ENTREGAR a **JESUS YOHANGEL SIDERON CASTILLO** títulos por valor **\$930.051**.

CUARTO: FRANCCIONAR el titulo No 460010001613450 por valor de \$83.752 en \$80.557 y \$3.195.

QUINTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **JESUS YOHANGEL SIDERON CASTILLO** y **CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ** de no existir embargo de remanente.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-922

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MERCEDES OSORIO GARCIA** y por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCESO: DESGLOSAR a favor **ADRIANA MERCEDES OSORIO GARCIA** el título base de la presente acción.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-100

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIZ MARÍA CARDOZO SALGAR**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIZ MARÍA CARDOZO SALGAR a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SERGIO ANDRES ROBALLO FUENTES	SARF0828@GMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RAD: 2020-358

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la reforma de la demanda presentada por la parte actora (f 10 y 11 c-1). Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la reforma de demanda incoada por **NEFTALI CABEZA MENDOZA** a través de su apoderada judicial dentro del presente proceso contra **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**, se inadmitirá por las siguientes razones que deberá subsanar:

- **ACLARAR** porque en el acápite de los hechos la parte actora señala obligaciones por \$6.000.000 de capital y las pretensiones por \$12.000.000 de capital.
- **ADECUAR** la cuantía atendiendo el ítem anterior de ser necesario.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-396

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTÁ LTDA** contra a **EDIFICIO 27** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCESO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

Notifíquese,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-521

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **HECTOR JOSE CORDERO REYES** contra **JORGE ENRIQUE MORENO PINILLA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCESO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

Notifíquese,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-535

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el poder otorgado al Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** se observa que no tiene facultad para recibir. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **NO SE ACCEDERA** a la petición de terminación que milita a folio 086-87 (C2) habida consideración que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual reza “ *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá...*”

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001400300720200053800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente al auto de 12 de abril de 2021. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado 12 de abril de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma dentro del proceso ejecutivo propuesto por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., INC., en contra ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por considerar no cumplida la carga requerida en dicho auto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta la togada recurrente que la decisión del Despacho, no es acertada como quiera que, en su escrito de subsanación indica que sus correos electrónicos incluso el que se plasma (radicacionafiansabogota@gmail.com) en el poder otorgado a ella, se encuentran registrados el sistema SIRNA y no como lo menciona el estrado judicial en el auto que rechaza la demanda. Por ello se anexa el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 12 de abril de 2021, por encontrarse en debida forma subsanadas las causales que dieron lugar al auto que inadmitió el libelo, y solicita que en su lugar se ordene continuar el curso de la demanda.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que declaró el rechazo de la demanda y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO:

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 12 de abril de 2021, a través del que se declaró el rechazo de la demanda en las diligencias de la referencia.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, se puede evidenciar que al momento del estudio impartido por esta célula judicial sobre los requisitos de forma del libelo en maras, se encontró que en el sistema SIRNA, no existía la dirección electrónica expresada dentro del mandato otorgado a la profesional del derecho y por ello se procedió al rechazo de la demanda toda vez que, no se subsano en la forma que se requirió, como sustento de ello se capturaron pantallazos del SIRNA para fundamentar la decisión tomada.

De otra parte la abogada del demandante en su escrito de reposición allega una certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se señala que el correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com si hace parte de los datos personales de la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA y se encuentran debidamente registrados.

En ese entendido una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige, encontrando el cumplimiento de lo requerido por la parte actora en auto del 12 de abril de 2021. En consecuencia se ordenará REPONER el auto de 12 de abril de 2021, que declaró el rechazo de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho y se continuara con el curso de la demanda.

Se advierte que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende



una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC** en contra de **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS** y **RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$673.821)**, por concepto de canon de arrendamiento desde el 1 al 30 de noviembre de 2020.
- **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$172.800)**, por concepto de cuota de administración desde el 1 al 30 de noviembre de 2020.
- Por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se pague la obligación.
- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando hasta que se pague la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: INSERTAR en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: TENER el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00599-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora a la EPS FAMISANAR, que se avizora a folio 37 de este cuaderno. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00599.00

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, una vez consultada la página ADRES por el apoderado demandante (folio 38 del C-1), en la cual se evidencia la calidad de activo de la demandada **ELENID PAEZ ROJAS, con C.C. No.37.729.987**, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica de esta.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021000100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por NUEVA EPS. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por NUEVA EPS, con el registro de la medida en el sentido que no fue registrada, toda vez que, el demandado no hizo ni hace parte de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021000100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte activa no ha dado cumplimiento al auto adiado 4 de febrero de 2021 (folio 9-10). Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que, cumpla con la manda adiada el 4 de febrero de 2021 visible a folios 9 a 10 del cuaderno principal, esto es, allegar prueba de la anotación en el título valor que se está tramitando el presente proceso en este Despacho judicial, so pena de desacato judicial y compulsa de copias ante la sala disciplinaria por falta a el código de etica del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó por: Javier Mantilla Sandoval



RADICADO.680014003007-2020-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Conducta Concluyente, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00022.00

Bucaramanga, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **DIANA CAROLINA ORTIZ GAMBOA**, en condición de propietaria del establecimiento de comercio PREESCOLAR LOS GIRASOLES contra **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), (folios 13 a 14 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **DIANA CAROLINA ORTIZ GAMBOA**, en condición de propietaria del establecimiento de comercio PREESCOLAR LOS GIRASOLES contra **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO**, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.667.520,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré #01, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$1.667.520,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante Auto del 07 de abril de 2021, como se avizora a folio 29 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados

y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DIANA CAROLINA ORTIZ GAMBOA**, en condición de propietaria del establecimiento de comercio PREESCOLAR LOS GIRASOLES contra **ANNY YOVAIRA PEÑA ALVARADO**, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.667.520,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré #01, que se avizora a folio 04 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$1.667.520,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$85.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-284

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 12 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSE DIANA PATRICIA BADILLO ARGUELLO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ